

14 00078 04

| | |
|--|--------------------|
| CONTRALORIA GENERAL OFICINA GENERAL DE PARTES | REGISTRADO JEFE |
| 07 JUL. 2004 | |
| | |



APRUEBA REGLAMENTO DEL PANEL DE EXPERTOS ESTABLECIDO EN EL TÍTULO VI DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

DECRETO SUPREMO N° 181

| | |
|--|--------------------|
| CONTRALORIA GENERAL OFICINA GENERAL DE PARTES | REGISTRADO JEFE |
| 26 ABO. 2004 | |
| | |

SANTIAGO, 07 JUL. 2004

VISTOS: Lo dispuesto en el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 19.940 de 2004; lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 327, de 12 de diciembre de 1997, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 32 número 8 de la Constitución Política de la República,

3478/po
16 SEP 2004
10:59

T/R. 13.09.04

| |
|---|
| OFICINA DE PARTES SUBDIRECCION ECONOMIA FOMENTO |
| 15 SEP 2004 |
| TERMINO DE TRAMITACION |

Don

CONSIDERANDO: 1) Que el artículo 11 transitorio de la Ley N° 19.940, contempla un plazo de 120 días desde la entrada en vigencia de la ley para la instalación del panel de expertos a que se refiere el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos;

C. W. E.

| |
|--|
| TOMADO RAZON POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA |
| 13 SET 2004 |

2) Que el artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en el título indicado;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase el siguiente reglamento del Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, indistintamente, "la Ley":

**TITULO I
DEL PANEL DE EXPERTOS**

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

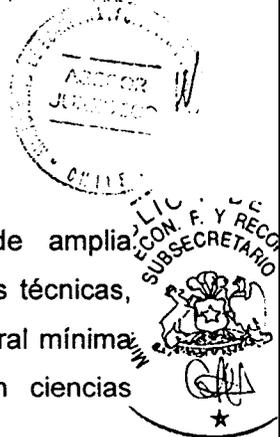
Artículo 1°.- El Panel de Expertos es un órgano creado por ley, con competencia acotada, integrado por profesionales expertos, cuya función es pronunciarse, mediante dictámenes de efecto vinculante, sobre aquellas discrepancias y conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación eléctrica que le deben ser sometidas conforme a la Ley, y sobre las demás que dos o más empresas del sector eléctrico, de común acuerdo, sometan a su decisión.

Párrafo 2°

De la integración

Artículo 2°.- El Panel se integrará por siete profesionales de amplia trayectoria profesional o académica y que han acreditado, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años. Cinco de ellos, serán ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos serán abogados.

Artículo 3°.- Los integrantes del Panel serán designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, cuya



convocatoria sea publicada, a lo menos, en un diario de cada región, con cargo al presupuesto del Panel de Expertos.

Los integrantes designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de acuerdo al inciso anterior, serán nombrados mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Los integrantes del Panel ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso público de antecedentes a que se refiere el artículo anterior.

La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente, cada tres años.

Párrafo 3°

De las incompatibilidades

Artículo 5°.- La función de integrante del Panel es incompatible con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas.

Las incompatibilidades contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate.

En todo caso, el desempeño como integrante del Panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Artículo 6°.- Resuelto el concurso público a que se refiere el artículo 3°, las personas designadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que detentan alguna de las condiciones o calidades señaladas en el artículo precedente, deberán renunciar a ellas y acreditarán documentadamente dicha renuncia ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para estos efectos, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en forma previa a la dictación de la resolución de nombramiento, requerirá de los designados una declaración jurada, firmada ante Notario, de no encontrarse en los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley y el presente reglamento y, en su caso, los documentos que acrediten su renuncia a las calidades o condiciones que configuran tales incompatibilidades, fijando un plazo prudencial para su presentación.

Párrafo 4°

De las inhabilidades

Artículo 7°.- Los integrantes del Panel deberán abstenerse de intervenir en las discrepancias o conflictos que se sometieren a su conocimiento, cuando les afecte, personalmente, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiere influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesadas, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en la divergencia o conflicto, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior.
- d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesadas directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

El integrante afectado por alguna de las causales de inhabilidad señaladas, deberá informarlo inmediatamente al secretario abogado, quien lo comunicará a las partes que se hubieren presentado en la discrepancia o conflicto y dejará constancia escrita en la oficina del Panel y en el respectivo expediente.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las partes de una discrepancia o conflicto podrán solicitar directamente al Panel la inhabilitación de alguno de sus integrantes.

En estos casos, el secretario abogado deberá emitir un informe sobre la procedencia de la inhabilitación solicitada y convocar al Panel, con exclusión del integrante de que se trate, a una sesión que se desarrollará dentro de los dos días siguientes a la convocatoria. En esta sesión, el Panel examinará la causal invocada y el informe del secretario abogado, y se pronunciará inmediatamente, acogiendo o denegando la solicitud.

La decisión adoptada será comunicada a las partes, dejándose constancia escrita en el expediente.

Párrafo 5°

De la organización y funcionamiento

Artículo 9°.- La presidencia del Panel será ejercida por aquel de los expertos que resulte elegido por la simple mayoría de sus integrantes, el que permanecerá en su función por tres años.

El presidente detendrá la representación del Panel de Expertos y ejercerá las funciones previstas en este Reglamento y en su normativa interna, la que también definirá su régimen de subrogancia.

Artículo 10.- El Panel podrá sesionar, previa convocatoria formal, con la asistencia de cinco de sus integrantes.

Adoptará sus acuerdos por simple mayoría y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 11.- El Panel sesionará al menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo que determine para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Artículo 12.- El Panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago.



Artículo 13.- El Panel contará con un secretario abogado, designado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del Panel.

Para ser designado secretario abogado, se requiere estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de dos años.

Artículo 14.- El abogado designado por el Tribunal de la Libre Competencia para desempeñarse como secretario abogado del Panel, será nombrado mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 15.- El secretario abogado permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades previstas para los integrantes del Panel.

Artículo 16.- El secretario abogado del Panel tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al Panel.
- b) Efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten a conocimiento del Panel, conforme a lo previsto en el artículo 37 de este reglamento.
- c) Poner en conocimiento de los integrantes del Panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias y conflictos que se sometan al dictamen del Panel.
- d) Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las discrepancias y conflictos que se hubieren sometido al dictamen del Panel de expertos, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de este reglamento.
- e) Informar, públicamente, los días y horas de sesiones del Panel de expertos.
- f) Certificar las actuaciones del Panel y ejercer la custodia de sus archivos.



- g) Levantar acta fiel e íntegra de las sesiones del Panel.
- h) Asistir al Panel en su administración interna y representarlo en materias administrativas ante la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión".
- i) Las demás que le encomiende el Panel de expertos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- El Panel controlará el cumplimiento de las funciones del secretario abogado y acordará la forma de suplirlo en los casos de impedimento de la persona titular en el cargo.

Párrafo 6°

De las responsabilidades

Artículo 18.- Los integrantes del Panel, el secretario abogado y el personal auxiliar, no tienen la calidad de personal de la Administración del Estado.

No obstante, les son aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 19.- Los integrantes del Panel, el secretario abogado y el personal auxiliar se consideran comprendidos en el artículo 260 del Código Penal, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del Título V del mismo cuerpo legal, sobre delitos de los empleados públicos, disposiciones que también les son aplicables.

Artículo 20.- Para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad en que incurrieren los integrantes del Panel, el secretario abogado o el personal administrativo, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o al Ministerio Público ejercer la acción que corresponda, según se trate de infracciones administrativas o penales.



Del financiamiento

Artículo 21.- Corresponderá a la Comisión, coordinar y ejecutar las actividades que sean necesarias para la administración de los gastos y el funcionamiento del Panel.

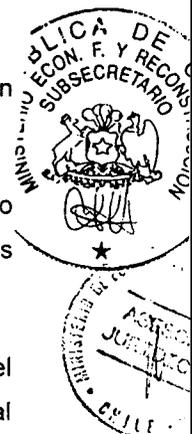
Le corresponde a la Comisión la aprobación del presupuesto anual del Panel, así como la recaudación de los ingresos financieros del mismo, los que se depositarán, inmediatamente, en la cuenta corriente que para estos efectos especiales la Comisión debe abrir, en el Banco que ésta defina, y girar contra tales fondos para pagar los gastos previstos en la ley y este Reglamento, solicitados por el Panel, en ejecución del presupuesto conforme al acuerdo del Consejo Directivo que lo aprobó.

Artículo 22.- Los costos de funcionamiento del Panel comprenden los siguientes ítems, los que se considerarán y estimarán desagregadamente en el presupuesto anual:

- a) Gastos en honorarios profesionales y remuneraciones, comprensivo de los honorarios de los expertos y del secretario abogado, de los honorarios y remuneraciones del personal administrativo del Panel;
- b) Gastos para contratación de estudios o consultorías especializadas, necesarios para el funcionamiento del Panel, expresamente previstos en el presupuesto. La contratación será ejecutada por la Comisión una vez comunicada la designación efectuada por el Panel, acompañada de las propuestas económicas que se hubieren presentado para el desarrollo de los respectivos estudios o consultorías especializadas;
- c) Gastos administrativos, comprensivos de gastos tales como servicios informáticos, impresos, publicaciones legales, incluidas las necesarias para su instalación, servicios de telecomunicaciones, servicio de correo, arrendamiento u otra modalidad análoga de tenencia del bien raíz de asiento del Panel, gastos comunes, servicios sanitarios, servicios eléctricos, aseo, seguridad, según procediere, y demás de similar naturaleza; y
- d) Gastos de operación en que incurra la Comisión en su función de coordinación descrita en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 23.- El presupuesto anual deberá definirse considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la Ley y sus reglamentos.

Para estos efectos, dentro del primer trimestre de cada año, el Panel deberá presentar a la Comisión una propuesta fundada de presupuesto anual para el financiamiento de sus costos de funcionamiento del año siguiente. A



más tardar el 30 de abril de cada año, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión deberá informar esta propuesta a las empresas que en conformidad a la Ley concurren al financiamiento del Panel, mediante carta certificada o a través de correo electrónico debidamente habilitado, las que podrán formular sus observaciones dentro del término de 10 días desde la fecha de recepción de la misma.

Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo para presentarlas, la Secretaria Ejecutiva someterá una propuesta de presupuesto a consideración del Consejo Directivo de la Comisión. El Consejo establecerá mediante acuerdo el presupuesto anual del Panel, a más tardar el día 30 de mayo de cada año.

Artículo 24.- Los costos de funcionamiento del Panel de Expertos definidos en el respectivo presupuesto anual, serán financiados por las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una contribución a prorrata del valor que arroje su cuenta de Activo Fijo Bruto al 31 de diciembre del ejercicio financiero contable inmediatamente anterior al año en que deba efectuarse cada contribución.

Para efectos de determinar el porcentaje o proporción de contribución de cada empresa, éstas deberán remitir a la Comisión, dentro de los primeros 65 días de cada año, copia de sus balances y estados financieros individuales auditados por profesionales externos. Recibidos tales documentos por la Comisión, ésta procederá a sumar los guarismos que arroje la cuenta de Activo Fijo Bruto de todas y cada una de las empresas. Luego dividirá la cuenta de Activo Fijo Bruto de cada empresa por la sumatoria antedicha. La proporción que la referida operación arroje determinará el porcentaje en que cada empresa concurrirá a financiar el funcionamiento del Panel de expertos.

Artículo 25.- La Comisión, dentro del mes de Diciembre de cada año, dictará una resolución, que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los 5 días siguientes, en la que informará del presupuesto anual de funcionamiento del Panel para el ejercicio siguiente, aprobado por su Consejo Directivo y, además, dará cuenta de la proporción y los montos en que las empresas deben concurrir al financiamiento de los costos de funcionamiento del Panel.

Artículo 26.- La obligación particular de contribución de las empresas se realizará en la forma y plazos que se fijan en la resolución de la Comisión referida en el artículo anterior, mediante depósito en la cuenta corriente bancaria que se señalará en la misma resolución.

La Comisión deberá hacer entrega de recibos o comprobantes a cada empresa contra el cumplimiento de la obligación de contribución. El recibo o comprobante de pago indicará la fuente legal de la obligación cumplida.

Artículo 27.- El no pago oportuno o íntegro por parte de alguna empresa de todas o alguna de las obligaciones reguladas en el artículo 134° inciso segundo de la Ley, será sancionado de acuerdo a las normas de la Ley N° 18.410. Para estos efectos, la Comisión informará inmediatamente a la Superintendencia el incumplimiento en que hubiere incurrido alguna empresa, para que inicie el procedimiento sancionatorio pertinente.

Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión rendirá cuenta de los gastos del Panel, en el plazo de 60 días de cerrado el ejercicio anual, al Consejo Directivo de la Comisión, para su examen y conformidad, y para información a las empresas que contribuyen en su financiación.

El superávit que se produjere en la ejecución anual del presupuesto aprobado para el Panel de Expertos se imputará al presupuesto del año siguiente y será descontado a las empresas del monto en que deban concurrir para su financiamiento, en las proporciones ya referidas.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 29.- Corresponderá al Panel de Expertos emitir dictamen respecto de las materias de su competencia expresamente previstas en el artículo 71°-35 y en los numerales 1) a 11) e inciso final del artículo 130, ambos de la Ley, desarrolladas en el presente título, que le sean sometidos en la forma y oportunidad que para cada caso se establece reglamentariamente.

Artículo 30.- Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, las discrepancias que se produzcan en relación con los siguientes procesos y materias:



- a) Las bases técnicas y administrativas definitivas propuestas por la Comisión en conformidad al artículo 71°-14 de la Ley, para la realización del estudio de transmisión troncal. A tal efecto, dichas bases deberán ser enviadas por la Comisión al Panel de Expertos en la oportunidad que corresponda hacerlo a los participantes, usuarios e instituciones interesadas.
- b) Las siguientes definiciones del informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde elaborar a la Comisión, de acuerdo al artículo 71°-19 de la Ley: 1) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal. 2) El área de influencia común. 3) El valor anual de transmisión por tramo. 4) La anualidad del valor de inversión – AVI. - del tramo y el costo de operación, mantenimiento y administración – COMA - de dichas instalaciones, y sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años. Para estos efectos, el citado informe será comunicado por la Comisión al Panel, dentro de los 3 días siguientes a su elaboración.
- c) El plan de expansión anual para el sistema de transmisión troncal que presente la Comisión de conformidad al artículo 71°-27 de la Ley.
- d) La aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 71°-29 a 71°-34 de la Ley, ambos inclusive, con excepción de la aprobación de los reglamentos que en ellas se mencionan.
- e) Las bases técnicas definitivas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, que la Comisión debe elaborar conforme al artículo 71°-39 de la Ley. A tal efecto, dichas bases deberán ser comunicadas por la Comisión al Panel de Expertos en la oportunidad que corresponda hacerlo a las empresas subtransmisoras, participantes, usuarios e instituciones interesadas.
- f) La fijación de los peajes de subtransmisión indicados en el artículo 71°-40 de la Ley, en lo que respecta al informe técnico que debe elaborar la Comisión sobre la base del estudio para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y las formulas tarifarias respectivas. Para este efecto, la Comisión deberá comunicar el referido informe técnico al Panel de Expertos, simultáneamente con la comunicación que efectúe a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

- g) El informe técnico definitivo que elabore la Comisión para la fijación del peaje de distribución derivado de la obligación de prestación del servicio de transporte que recae sobre los concesionarios de servicio público de distribución, según lo previsto en el artículo 71°- 43 de la Ley, con exclusión del valor agregado de distribución propiamente tal, que conforme a dicho artículo corresponde aplicar.
- h) Las bases definitivas, elaboradas por la Comisión, de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en capacidad instalada de generación -sistemas medianos-; y el informe técnico de la Comisión con observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias para dichos sistemas.
- i) La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público de distribución que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, según se dispone en el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- j) La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 116 de la Ley.
- k) La fijación del valor nuevo de reemplazo, en adelante "VNR" de las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, según lo previsto en el artículo 118 de la Ley, en caso de no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia.
- l) La aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales establecidas mediante concesión que hagan uso de las servidumbres reguladas en el artículo 50 de la Ley y las que usen en su trazado bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas.
- m) Los conflictos que se susciten al interior de un Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que regulan su funcionamiento.

Artículo 31.- Las demás discrepancias que se susciten entre dos o más empresas eléctricas con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico, que no correspondan a las comprendidas en el artículo anterior, podrán someterse al dictamen del Panel, de común acuerdo por las empresas divergentes.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.- Siempre que la Ley o este reglamento no establezcan expresamente un plazo diferente, las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del término de quince días contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran, y el dictamen deberá evacuarse dentro del término de treinta días contado desde la respectiva presentación.

Artículo 33.- La presentación y dictamen de las siguientes discrepancias y conflictos, se sujetarán a los plazos especiales que en cada caso se indican:

- a) Las discrepancias a que se refiere la letra a) del artículo 30, deberán promoverse dentro de los diez días siguientes a la recepción de las bases técnicas definitivas que las motivan. El Panel deberá emitir su dictamen dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para presentar las discrepancias.
- b) Las discrepancias señaladas en la letra b) del artículo 30, deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico al que se refieren.
- c) Las discrepancias a que se refiere la letra c) del artículo 30, deberán presentarse dentro del plazo de diez días contado desde la comunicación del plan de expansión del sistema de transmisión troncal presentado por la Comisión. El Panel deberá emitir su dictamen en el plazo de treinta días contado desde el vencimiento del término para presentar estas discrepancias.
- d) Las discrepancias a que se refiere la letra d) del artículo 30, deberán promoverse antes del 31 de enero de cada año. El Panel deberá emitir su dictamen antes del 31 de marzo del mismo año.

- e) Las discrepancias previstas en la letra e) del artículo 30, deberán presentarse dentro del plazo de diez días contado desde la comunicación de las bases técnicas definitivas que las motivan. El Panel deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las divergencias.
- f) Las discrepancias señaladas en la letra f) del artículo 30, deberán presentarse dentro del plazo de 15 días contado desde la comunicación del informe técnico y las formulas tarifarias respectivas.
- g) El plazo de quince días para presentar las discrepancias a que se refiere la letra g) del artículo 30, se contará desde la comunicación del informe técnico de peajes de distribución que debe elaborar la Comisión, de conformidad con las normas reglamentarias que rigen el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.
- h) Las discrepancias previstas en la letra h) del artículo 30, deberán presentarse en el plazo de 5 días contado desde la recepción de las bases definitivas de los estudios que defina la Comisión y, en el caso del informe técnico y las respectivas fórmulas tarifarias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formalización del o los desacuerdos por las empresas afectadas. En ambos casos, el Panel de expertos emitirá su dictamen en el plazo de quince días, contado desde la respectiva presentación.
- i) El plazo de quince días para presentar las discrepancias a que se refiere la letra i) del artículo 30, se contará desde que el desacuerdo entre la Comisión y las empresas afectadas, respecto de los estudios de costos efectuados para la fijación de los precios de los servicios de que se trate, sea formalizado de acuerdo al procedimiento aplicable a este proceso.
- j) Las discrepancias a que se refiere la letra j) del artículo 30, deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la resolución que determine los costos de explotación. El Panel deberá emitir su dictamen dentro de los quince días siguientes a la expiración del término fijado para la presentación de discrepancias.



- k) Tratándose de las discrepancias previstas en la letra k) del artículo 30, el plazo de quince días para su presentación se contará desde la recepción de la resolución que fije el respectivo valor nuevo de reemplazo. El Panel deberá emitir su dictamen antes del 31 de diciembre del año respectivo.
- l) Las discrepancias señaladas en la letra l) del artículo 30 deberán promoverse dentro del plazo de cinco días contado desde que conste que se han suscitado.
- m) Los conflictos o divergencias a que se refiere la letra m) del artículo 30, deberán presentarse y resolverse en el o los plazos que establezcan las normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de los CDEC. A falta de éstos, se aplicarán los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 34.- Tratándose de discrepancias que dos o más empresas eléctricas sometan de común acuerdo al dictamen del Panel, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 32 para su presentación, se contará desde la fecha de suscripción del instrumento público o privado en que conste la discrepancia.

Artículo 35.- Las discrepancias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 30 podrán ser presentadas al Panel por cualquiera de los participantes en el respectivo proceso de fijación de valores de transmisión, definidos en el artículo 71-11 de la Ley, y por los usuarios e instituciones interesadas registrados conforme al artículo 71-13 de la Ley.

Las discrepancias señaladas en la letra d) del artículo 30 podrán ser presentadas al Panel por cualquier empresa de transmisión troncal, o propietaria de medios de generación o que efectúe retiros de energía y potencia desde un sistema eléctrico, interesadas en la determinación y pago de la remuneración del sistema de transmisión troncal.

Las discrepancias previstas en la letra e) y f) del artículo 30 deberán ser presentadas por las empresas subtransmisoras y los participantes del respectivo proceso de fijación de valores de subtransmisión, y por los usuarios e instituciones interesadas registrados conforme al artículo 71-38 de la Ley.

Tratándose de las discrepancias de la letra g) del artículo 30, ellas podrán ser presentadas por las empresas concesionarias de servicio público



de distribución obligadas a prestar el servicio de transporte y por los usuarios no sometidos a regulación de precios que hagan uso de dicho servicio o tengan interés en él.

Las discrepancias de la letra h) del artículo 30 que se refieran a las bases definitivas, podrán ser presentadas por las empresas interesadas al Panel. Las que se susciten respecto del Informe Técnico y las fórmulas tarifarias determinadas por la Comisión, deberán ser formalizadas ante la Comisión y presentadas por ésta al Panel, indicando las materias en que existe desacuerdo.

Tratándose de las discrepancias previstas en la letra i) del artículo 30, ellas podrán ser presentadas por las empresas y demás participantes en el respectivo proceso de fijación de precios.

Las discrepancias de las letras j) y k) del artículo 30 deberán presentarse por la o las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica a las que se refiera la fijación de costos de explotación o valores nuevos de reemplazo que motiven la objeción.

En el caso de la letra l) del artículo 30, las discrepancias podrán ser presentadas por cualquier interesado en la aplicación del régimen de acceso abierto y por los propietarios de los sistemas adicionales a quienes afecte dicho régimen.

Las divergencias que se susciten al interior de un CDEC, señaladas en la letra m) del artículo 30, deberán presentarse por el respectivo Directorio.

Artículo 36.- Para ser admitidas a tramitación, las discrepancias o conflictos que se presenten al Panel de Expertos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Recaer sobre materias de competencia del Panel, según lo previsto en el artículo 30.
- b) Presentarse dentro del plazo que corresponda y por las personas, empresas o entidades habilitadas, según la materia de que se trate.
- c) Presentarse por escrito, exponiendo claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo al procedimiento legal en que se haya originado.

COMISIÓN DE
N. F. Y RE
SECRETARÍA

- d) Acompañarse de la totalidad de los antecedentes que se hagan valer y aquellos en que conste el acto, acuerdo o hecho que motiva la discrepancia.
- e) Precisar el o los puntos o materias concretas en que existe discrepancia o conflicto.
- f) Indicar la individualización del requirente y el domicilio, dentro de la ciudad de Santiago, al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.
- g) Tratándose de las discrepancias previstas en el artículo 31, deberán acompañarse del instrumento público o privado en que conste el acuerdo de someterse al dictamen del Panel suscrito por las empresas requirentes.

Los antecedentes y fundamentos de la discrepancia no podrán ser adicionados, rectificadas o enmendados con posterioridad a su presentación, sin perjuicio de la facultad del Panel para requerir informes, antecedentes y documentos adicionales para ilustrar su dictamen.

Artículo 37.- Presentada una discrepancia al Panel de Expertos, el secretario abogado la pondrá en conocimiento de sus integrantes dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio del examen de admisibilidad formal que le corresponde efectuar.

El Presidente del Panel, inmediatamente después de informado de la recepción de la divergencia, convocará a una sesión especial, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación. En dicha sesión, el Panel recibirá el informe de admisibilidad formal del secretario abogado y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de la presentación.

La presentación será declarada inadmisibile sin más trámite, en caso de haberse presentado fuera de plazo o de recaer sobre materias ajenas a las señaladas en los artículos 30 y 31. En caso que la presentación no cumpla con alguno de los demás requisitos previstos en el artículo anterior, el Panel podrá conceder un plazo prudencial al requirente para subsanar el defecto, transcurrido el cuál resolverá sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Artículo 38.- En la misma sesión especial en que se admita a tramitación una discrepancia, el Panel de Expertos acordará un programa de trabajo para el



estudio y resolución de la materia dentro del plazo que corresponda según la materia sometida a su dictamen.

El programa de trabajo contemplará la comunicación de la discrepancia a las demás empresas, personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones; un número mínimo de sesiones para las deliberaciones del Panel; la petición y recepción de otros informes y antecedentes que se consideren necesarios; y las demás diligencias y actividades que determine el Panel. En todo caso, el programa deberá contemplar una audiencia pública con las partes y los interesados. Para estos efectos, se entiende que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles siempre tendrán la calidad de interesados, dentro de la esfera de sus atribuciones.

El programa de trabajo así definido, luego de aprobado por el Panel, será comunicado por el secretario abogado a todas las partes e interesados en la respectiva discrepancia, sin perjuicio de mantenerse a disposición del público en las dependencias del Panel y en su sitio de dominio electrónico. Las modificaciones que se introduzcan a este programa serán comunicadas y publicitadas del mismo modo.

Artículo 39.- El dictamen del Panel de Expertos será fundado, tanto en su voto de mayoría como en el de minoría, si lo hubiere, y se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, optando por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Tratándose de las discrepancias señaladas en la letra m) del artículo 30 y en el artículo 31, lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará siempre que la naturaleza de la materia y las alternativas sometidas a conocimiento del Panel lo permitan.

El dictamen será público y se notificará a las partes, a la Comisión, a la Superintendencia, a los interesados y, en su caso, al Directorio del CDEC respectivo y sus Direcciones, a más tardar al día siguiente de su firma, mediante carta certificada con copia de su texto o por medios electrónicos con los resguardos de fiabilidad que exija la ley.

Todos los antecedentes recibidos y las actas de las sesiones celebradas en conformidad al programa de trabajo serán públicos desde la notificación del dictamen.

Artículo 40.- Los dictámenes del Panel de expertos son vinculantes para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá a su respecto, ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Artículo 41.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los casos que un dictamen se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 30 de este reglamento, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo de este órgano, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del respectivo dictamen, declararlo inaplicable, por el período que determine la misma resolución.

Artículo 42.- El secretario abogado deberá velar porque los dictámenes sean incluidos y sistematizados en el sitio de dominio electrónico del Panel de expertos.

Artículo 43.- Los plazos de días a que se refiere este reglamento, deben entenderse de días hábiles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Para efectos del funcionamiento y financiamiento del Panel de expertos desde su instalación hasta el término del primer ejercicio presupuestario, las empresas generadoras, transmisoras y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica deberán enviar a la Comisión, dentro del plazo de 10 días contado desde la publicación de este reglamento, copia de los balances y estados financieros individuales correspondientes al ejercicio financiero contable del año 2003, auditados por profesionales externos.

La Comisión, en el plazo de 5 días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, definirá y aprobará un primer presupuesto hasta el 31 de diciembre del 2004 y determinará la contribución de las empresas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, mediante una resolución exenta. Las empresas deberán efectuar el pago de las contribuciones que les correspondan dentro del quinto día de la publicación en el Diario Oficial de la referida resolución.



Para los fines de elaboración del presupuesto para el ejercicio correspondiente al año 2005, según se prevé en el artículo 23 de este reglamento, el Panel de expertos deberá presentar a la Comisión a más tardar el 15 de octubre del 2004 la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorporáse las siguientes modificaciones al DS. N° 327 de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Derógase la letra h) del artículo 176.

2) Sustitúyase el artículo 178 por el siguiente:

“Artículo 178.- en caso que la falta de unanimidad impida adoptar un acuerdo y la divergencia o conflicto se produjere con motivo de la aplicación de este reglamento o del reglamento interno, el Directorio deberá someter tal discrepancia al dictamen del Panel de Expertos establecido en el artículo 130 y siguientes de la Ley.

Para los efectos de presentar la divergencia ante el Panel de Expertos, el Directorio deberá ajustarse a los plazos, requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento de dicho organismo.”.

3) Modifícase el artículo 179, en lo siguiente:

a) Suprimanse sus incisos primero y segundo.

b) En su inciso tercero, reemplázase la expresión “La resolución del Ministro” por “El dictamen del Panel de Expertos” y la palabra “resolución” por “dictamen”.

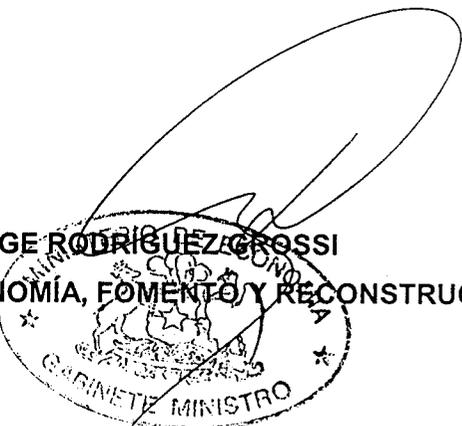


c) En su inciso cuarto, sustitúyase la expresión "la resolución del Ministro" por "el dictamen del Panel de Expertos".

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

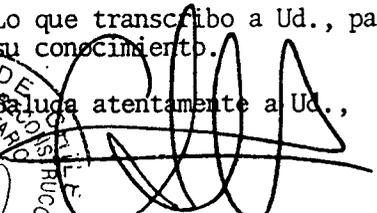
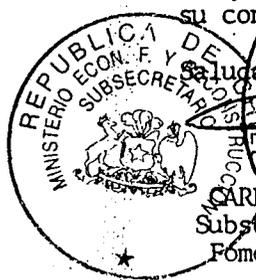


JORGE RODRÍGUEZ COSSÍ
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS ALVAREZ VOULIEME
Subsecretario de Economía,
Fomento y Reconstrucción